



RESOLUCIÓN No. 142

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

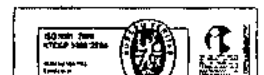
CONSIDERANDO:

Que dentro de las actuaciones inherentes al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Calle 93 No. 20 – 95, responsabilidad de la empresa ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 019851 del 17 de diciembre de 2008, que en sus apartes relevantes, dice:

"1. OBJETO: *Establecer infracciones contra la normatividad vigente en publicidad exterior visual para el Distrito Capital"*

2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto de publicidad: LOS MEJORES DE COLOMBIA ANTE EL MUNDO. CLUB COLOMBIA*
- b. *Tipo de anuncio: Valla Tubular Comercial*
- c. *Ubicación: Patio Interno de un Predio*
- d. *Dirección publicidad: Calle 93 No. 20 – 95 (Anterior), KR 22 No. 92 – 62 (Oficial)*
- e. *Localidad: Chapinero (2)*
- f. *Sector de Actividad Zona Residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios.*
- g. *Fecha de la visita: 11/12/2008*
- h. *Área de Exposición: 48 m2*



- i. El elemento cuenta con registro: Solicitó registro con Turno 59, Registro 97-4.
j. El elemento cuenta con registro: Resolución 4024 del 20 de 2008

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

(...)

b. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: Debido a que en la solicitud de registro: Turno 59, Registro 97-4, el sentido de la cara registrado fue Oriente – Occidente y en visita de seguimiento y control se verificó que esta información es incorrecta y que en el sentido real de esta cara, realizando medición con brújula es Nororiente – SurOccidente, girada 45 grados hacia el cuadrante sur, lo cual indujo a error a esta secretaría, ya que sin contar con información verídica en los documentos radicados para la aprobación de registro, no se puede realizar un análisis confiable.

Realizada medición en campo se verificó que la altura de la valla es de 27.8 MT, y la información suministrada por la empresa responsable de la publicidad exterior visual fue de 23.5 MT, ya que la Secretaría emitió concepto con base a lo establecido en los planos aportados por la empresa responsable de la valla comercial.

De conformidad con lo estipulado en el Decreto distrital 959 de 2000 en su artículo II literal b, dispone lo siguiente: "Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble".

Por consiguiente, se requiere la anulación del registro emitido por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 4 de la resolución 931 de 2008. "son perjuicio de lo establecido en esta resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con que se aprobaron cambien y en ellos no se indique taxativamente que continuarán vigentes los registros, cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas".

4. CONCEPTO TÉCNICO

- a. El sentido de la cara de la valla cuya solicitud de registro Turno 59, Registro 97-4, no es Oriente – Occidente, como lo solicitó, siendo verificado en sentido Nor oriente – Sur occidente, (girada 45 grados hacia el cuadrante sur).
- b. La altura del mástil tomada en campo es: 22.5 MT, Aislamiento entre Mástil y Paneles: 1 MT, Paneles: 4.30 MT, para un TOTAL: 27.8. Por lo tanto, el elemento en cuestión comete infracciones contra la norma vigente en publicidad exterior visual, contraviniendo las condiciones establecidas en el registro.
- c. Anular el registro por lo dicho en la parte emotiva".

Posteriormente con ocasión de una visita técnica de control y seguimiento ambiental, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, expidió el informe técnico No. 002365 del 18 de febrero de 2009, documento que nos indica lo siguiente:

"2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANÍSTICA

- *El día 11 de febrero de 2008, se realizó una segunda visita de verificación., en presencia de la Procuraduría General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente. La medición realizada por el personal de IDIPRON fue de 23.91 mts.*

2.2. PRUEBA FOTOGRÁFICA

(...) Fotografía No. 3 "Segmento de tubo cortado encontrado en la visita del 11 de febrero de 2009" (...)

3. CONCLUSIÓN

La altura del elemento en cuestión fue modificada con respecto a las condiciones que se presentaron en el I.T. 19851 del 17/12/2008 de control y seguimiento y que fueron verificadas en la visita de verificación y que de igual manera se observa en las pruebas fotográficas".

Aplicables al caso en particular el Artículo 11, literal b) del Decreto Distrital 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 11. *(Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).*

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

(...)

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble".

Que el Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008, en su numeral 7, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales contendrán por lo menos:*

(...)

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble".

Dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones de los Informes Técnicos precitados y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental a ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., empresa responsable del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial ubicado en la Calle 93 No 20 - 95, por presuntamente haber contravenido las normas precitadas y especialmente: el Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 6, numeral 7, de la Resolución 931 de 2008; toda vez que los documentos que obran en el expediente del elemento en cuestión, se encontró que este fue instalado de tal manera que supera la altura permitida por las normas vigentes, e igualmente suministrando información diferente a las verdaderas características del elemento, en cuanto que el sentido en el que exhibe la publicidad no concuerda con el aseverado al momento de hacer la solicitud de registro.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas

por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, señala que *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., por presuntamente haber contravenido el Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 6, numeral 7, de la Resolución 931 de 2008; toda vez que los documentos que obran en el expediente del elemento en cuestión, se encontró que este fue instalado en la Calle 93 No. 20 - 95 de tal manera que supera la altura permitida por las normas vigentes, e igualmente suministrando información diferente a las verdaderas características del elemento, en cuanto que el sentido en el que exhibe la publicidad no concuerda con el aseverado al momento de hacer la solicitud de registro; para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o

de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho *"expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas"*. En

consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., responsable del elemento de Publicidad Exterior tipo valla comercial ubicado en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido noreste - suroeste), por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 6, numeral 7, de la Resolución 931 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular el siguiente pliego de cargos a ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., responsable del elemento de Publicidad Exterior tipo valla comercial ubicado en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido noreste - suroeste), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución:

CARGO PRIMERO: *Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial en el inmueble ubicado en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido noreste - suroeste) de esta Ciudad, en unas condiciones diferentes a las manifestadas al momento de solicitar su registro, sin observar las limitaciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 6 de la Resolución 931 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Haber presuntamente instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial en el inmueble ubicado en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido noreste - suroeste) de esta Ciudad, alcanzando los 27.8 metros de altura, superando la máxima permitida, sin observar las limitaciones establecidas en el Artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000.*

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de ARTE PÚBLICO EXTERIOR S. A., o quien haga sus veces, en la Carrera 21 No. 163 - 04, de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente No. SDA-17-2008-3018 del elemento publicitario tipo valla comercial ubicado en la Calle 93 No. 20 – 95 (sentido noreste - suroeste), materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 04 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA-17-2008-3018
Folios: Nueve (09)